---- Trelew, 06 de abril de 2021.----------

---- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 79/2020 de fecha 09/12/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 15/12/2020 (ID 179221) por la parte demandada, concedido con fecha 03/02/2021, fundado a través de escrito digital de fecha 10/02/2021 (ID 210382) y que no fuera contestado por la contraparte. ----------

---- Asimismo, el recurso de apelación deducido y fundado por la parte actora mediante escrito digital de fecha 18/12/2020 (ID 182037) respecto de los honorarios regulados al perito Ingeniero Agrónomo R. I. por considerarlos altos, que fuera concedido con fecha 03/02/2021. ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la resolución recurrida rechazó la impugnación de pericia deducida por la parte actora a fs. 591/593vta. y consecuentemente, aprobó la tasación elaborada por el Ingeniero Agrónomo R. I. a fs. 585/587; imponiendo las costas por la labor pericial en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada.----------

---- Para resolver así, la sentencia consideró que ambas partes, de común acuerdo, propusieron expresamente la designación del Ingeniero Agrónomo R. I. para la realización de la tasación de los inmuebles rurales objeto de los presentes autos; la seriedad técnica del informe técnico presentado y no contar con razones científicas de peso para apartarse del informe técnico por solo la opinión contraria de la actora. ---------

---- Al momento de imponer las costas, la resolución las distribuyó en consideración al resultado de la impugnación deducida y que parte de la tasación se encontraba ya elaborada por el perito a exclusivo cargo de la demandada, según fs. 278/281.----------

---- Finalmente, determinó los honorarios del perito tasador en la suma de ($ 7.986.044,52).----------

---- II.- Recurso de apelación de la parte demandada: ----------

---- (i) Que la parte demandada cuestiona la imposición de costas efectuada. Sostiene que su parte fue contraria a la designación del perito, que ya había abonado una pericia del mismo perito designado oportunamente, la cual arrojó resultados similares al nuevo informe, y que su parte no dio lugar a impugnación alguna, aceptando la labor realizada. Expresa que la pericia se realizó únicamente por la insistencia de la parte actora y que el resultado de su impugnación le fue adverso y que la mayor actividad del perito y del Juzgado se debió a los cuestionamientos carentes de fundamentos por parte del actor. Dice que el fallo impugnado se aparta del principio de la derrota, toda vez que el rechazo efectuado en la sentencia debió ser determinante a la hora de imponer las costas. Solicita, subsidiariamente, que se morigere el porcentaje de las costas fijadas por el informe pericial efectuado.----------

---- (ii) Que es un principio general en materia arancelaria que los honorarios del perito tasador de un inmueble se encuentren a cargo de la parte cuya estimación estuvo más

alejada de los valores que en definitiva se establecieron, salvo que medie equidistancia (conf. art. 23 Ley XIII N° 4; CAE, SIE N° 186/2018, con cita a CNCIV, Sala F, ED 113-384, N° 172; CAE, SIC N° 51/2019; SI N° 93/2017 CANO y N° 186/2018 CANO).----------

---- Al respecto, ha señalado el Superior Tribunal provincial que debe hacerse cargo de honorarios de un perito aquel que resultó perdidoso en el incidente, calidad que se atribuye comparando las tasaciones y las estimaciones de las partes (STJCh, SI N° 98/1990). Asimismo, ha considerado el cimero Cuerpo que no se debe cargar con los honorarios del perito, aunque condenado en costas, si oportunamente manifestó desinterés en la pericia, y ésta resultó innecesaria (conf. STJCh, SD N° 18/SER/2001).----------

---- De autos surge que la parte actora solicitó la realización de la experticia a fs. 558 (21/07/2020); que la parte demandada señaló la innecesaridad de ello atento la tasación formulada a fs. 278/281 (Establecimientos “L. C.” USD 245.000; “L. F.” USD 875.000, “E. V.” USD 1.360.000 y “L. P.” USD 545.000), totalizando USD 3.025.000, valores a los cuales ofreció una mejora conciliatoria de USD 500.000 sobre el inmueble rural de R. P. (Establecimientos E.V. y L. P. – 13/08/2020 - fs. 563/564); que la parte actora estimó el valor de los inmuebles ganaderos de R. S. (USD 1.200.000) y R. P. (USD 3.250.000) en la suma de total de USD 4.450.000 que el informe pericial realizado a fs. 585/587 rectificó su informe anterior y tasó los inmuebles rurales en las sumas de USD 1.170.000,00 (campos de S.: L. F. y L. C.) y USD 2.512.326,00 (campos de R. P.: E. V. y L. P.), por un total de USD 3.682.326; que la parte actora impugnó el nuevo informe, el cual mereció la respuesta del auxiliar de Justicia (fs. 598/600vta.). ----------

---- De la apretada síntesis, entonces, surge que los nuevos valores arrojados por la experticia se acercan a la posición de la demandada, según el informe original con la mejora formulada de USD 500.000 (totalizando USD 3.525.000), en relación a la posición asumida por la actora.-

---- En consecuencia, se advierte con claridad que le asiste razón a la parte demandada, en tanto su estimación no supera el 5% de la realizada por el perito, siendo que la de la actora lo hace en más del 20%. De esta manera, las costas por la actuación del perito tasador se deben a la exclusiva responsabilidad de dicha parte, en tanto la estimación y propuesta de la demandada se acercó de mayor manera a las sumas arrojadas en definitiva por el nuevo informe técnico. ----------

---- Siendo así, corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto a la imposición de costas establecida, las cuales deberán ser impuestas en su totalidad a la parte actora. ----------

---- III.- Recurso de apelación de la parte actora: ----------

---- (i) Que la accionante cuestiona por altos los honorarios regulados al perito tasador, sosteniendo que no se justificó la estimación según los parámetros que surgen de los art. 5 y 60 de la ley de honorarios profesionales, que la tarea realizada por el técnico no los amerita y que solo se ponderó a tal efecto la conformidad de las partes sobre sus antecedentes a los fines de la realización de la tarea. ----------

---- (ii) El Juez consideró al momento de estimar tales honorarios la “*calidad, importancia y trascendencia de la labor desarrollada (arts. 5 y 60 de la ley arancelaria), haciéndose acreedor*

del equivalente a un 2,5% del valor de los inmuebles objeto de la pericia (valor inmuebles: U$S 3.682.326 = $ 319.441.780,50—valor dólar estadounidense al 04/12/2020: $86,75)".-

---- Es decir, en primer lugar, se observa que la regulación de honorarios fue justificada en relación a los parámetros que establecen los arts. 5 y 60 de la Ley XIII N° 4, así como — en segundo— el porcentaje determinado se ajusta a las pautas mínimas y máximas habilitadas. ----------

---- Por tanto, más allá que el recurrente considere a la experticia se acerque "mas a un trabajo práctico de escuela inicial que a un escrito judicial", lo cierto que no se advierte que la regulación cuestionada resulte alta. Por lo demás, tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 23 y 60 Ley XIII nº 4); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada. ----------

---- IV.- En virtud de ello, las costas de esta instancia por el recurso de apelación deducido por la parte demandada serán impuestas a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. D. G. F., letrado patrocinante de la demandada en el 0,56% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 23, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- En relación al recurso de apelación interpuesto por la actora, atendiendo el objeto y la forma en que se resuelve, sin costas (conf. Passarón~Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---- REVOCAR el punto II de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria N° 79/2020 de fecha 09/12/2020 y confirmarla en todo lo restante que sea motivo de agravios. -------

---- IMPONER las costas de primera instancia por la labor pericial del Ingeniero Agrónomo R. I. a la parte actora. ----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora. ----------

---- REGULAR los honorarios de Dr. D. G. F. en el 0,56% del monto del proceso, y sin regular honorarios al Dr. A. M. B., en virtud de lo señalado en el considerando respectivo.-

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____12____ DE 2021 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA